

23 de julio de 2002

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

Excepción de Prescripción de la Obligación, interpuesta por el Licenciado Ariel Morón Malek, en representación de **Víctor Manuel Arango Álvarez**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** le sigue a **Germán Sandi La Toche o La Touche**, **Rubén D. Paredes** y a **Víctor Arango Álvarez**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante vuestro Despacho Judicial, con nuestro habitual respeto para evacuar el traslado del negocio jurídico descrito en el margen superior, cumplido mediante providencia calendada 15 de abril de 2002, visible a foja 17; teniendo como fundamento legal el numeral 5, Artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

De conformidad con la norma citada, nos corresponde intervenir en interés de la Ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva, como en el presente caso.

I. Antecedentes:

A foja 1 del cuaderno principal, reposa copia debidamente autenticada del Contrato de Préstamo número 13901, concedido mediante Resolución N°30 de 9 de abril de 1976, celebrado entre el entonces Director General del

I.F.A.R.H.U. Hugo GUIRAUD (sic) y el prestatario Germán Sandi La Toche o La Touche, nacional de Costa Rica. Según este acuerdo de voluntades, el prestatario se obligaba a realizar estudios de Técnico en Zootecnia en la Universidad de Panamá, Extensión de David, a partir de abril de 1976 y por un término de 2 años y 6 meses, hasta obtener el título correspondiente.

Por otra parte, el I.F.A.R.H.U. se obligaba a pagar al prestatario durante el tiempo que duraran sus estudios la suma total de tres mil balboas (B/.3,000.00), distribuidos en trescientos balboas (B/.300.00) trimestrales, con el fin de ayudar a sufragar sus gastos de estudios, durante diez (10) trimestres. Sin embargo, el prestatario renunció al crédito educativo concedido, en febrero de 1977, habiéndose desembolsado a la fecha la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00).

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el prestatario en el contrato referido, firmaron en calidad de co-deudores los señores Rubén Darío Paredes, con cédula de identidad personal 8-73-173 y Víctor Arango Álvarez, con cédula de identidad personal 8-63-145.

Posteriormente, ante el incumplimiento del prestatario, a los seis (6) días del mes de noviembre de 1995, teniendo como título ejecutivo, la letra de cambio, el pagaré y el estado de cuenta certificado por la Dirección Ejecutiva de Finanzas del I.F.A.R.H.U., la Juez Ejecutora de dicha institución libra mandamiento de pago contra el prestatario Germán Sandi la Toche o la Touche y sus dos codeudores, hasta la concurrencia de dos mil ochocientos cincuenta y un balboas con ochenta y nueve centavos (B/.2,851.89), a que monta la

obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. Este Auto Ejecutivo fue notificado personalmente al señor Víctor Arango el día 4 de marzo de 2002, como puede comprobarse en el reverso de la foja seis (6).

El día siete (7) del mes de noviembre de 1995, considerando la morosidad del préstamo a que se viene haciendo referencia y para que el proceso no resultara ilusorio en sus efectos, la señora Juez Ejecutora del I.F.A.R.H.U., emite el Auto #628, mediante el cual decreta formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad de los ejecutados hasta la suma indicada en el Auto Ejecutivo (f.7). Igualmente, el día 2 de enero de 2001, emite el Auto N°186, a través del cual decreta secuestro sobre dos vehículos del ejecutado Víctor Manuel Arango Álvarez, hasta la concurrencia provisional de tres mil quinientos veinticinco balboas con sesenta y un centésimos (B/.3,525.61), más los intereses, seguro de vida y gastos de cobranza (f. 8).

Por su parte, la representación judicial del excepcionante en el presente caso, estima en esencia, que ha prescrito la acción del I.F.A.R.H.U. para cobrarle a su cliente, habida cuenta que desde que la obligación se hizo exigible según el contrato, hasta la fecha de notificación del Auto Ejecutivo, 4 de marzo de 2002, han transcurrido unos veintiséis (26) años, lo cual excede con creces el término de prescripción de las acciones de la institución pública en referencia, que según su Ley Orgánica, es de quince (15) años.

La institución demandante en el proceso ejecutivo, a través de su apoderado judicial, argumenta que entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y la fecha de notificación del Auto Ejecutivo al ejecutado ha operado la interrupción de las prescripción por razón del reconocimiento de la obligación, a través de una carta de noviembre de 1994, firmada por el señor Víctor Arango Álvarez, en la cual autoriza a su patrono (Chiriquí Land Company) que se le hagan descuentos mensuales para abonar al pago de la obligación, y por otro lado, a través de un abono realizado por el propio prestatario en el año de 1997.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Examinada la documentación que reposa en el cuaderno judicial, así como los argumentos de las partes, procedemos a externar nuestro criterio jurídico sobre la excepción de prescripción propuesta.

Observa este despacho que, efectivamente, existe una interrupción del término de prescripción por parte del señor Víctor Arango, ejecutado, por su acto de reconocimiento de la obligación, a través de la carta firmada por él y dirigida a la Compañía Chiriquí Land Company, con fecha 8 de noviembre de 1994. Según el texto de este documento, el señor Arango autoriza al Departamento de Planilla de la empresa mencionada para que de su sueldo como empleado se le descontara mensualmente la suma de cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00), desde noviembre de 1994, hasta nuevo aviso; y la remita al I.F.A.R.H.U. con el fin de ser aplicada al pago de la obligación contraída como co-deudor. Esta prueba documental reposa en la foja 23 del cuaderno judicial.

Es evidente que desde el 8 de noviembre de 1994, fecha en que claramente el señor Arango reconoce la obligación contraída con el I.F.A.R.H.U., hasta el 4 de marzo de 2002, fecha en que se le notifica el Auto de Mandamiento de Pago, no han transcurrido los quince (15) años necesarios para que se produzca la prescripción de la acción de cobro que ejerce el I.F.A.R.H.U., de conformidad con el Artículo 29 de su Ley Orgánica, N°1 de 11 de enero de 1965.

Adicionalmente, a diferencia de los préstamos comerciales realizados por entidades públicas con jurisdicción coactiva, en los cuales sólo se interrumpe el término de prescripción con la expedición del auto ejecutivo (que para estos efectos equivale a la presentación de la demanda) y su notificación; debido a la naturaleza de los préstamos educativos que otorga el I.F.A.R.H.U., resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1711 del Código Civil, del siguiente tenor literal:

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, **por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.**"

Es decir, que además del reconocimiento expreso del señor Arango a que se ha hecho referencia, todas las reclamaciones extrajudiciales realizadas por la institución, inclusive antes de iniciarse el proceso ejecutivo, contra cualesquiera de los ejecutados, son válidas para interrumpir el término de prescripción de la acción, por lo que en este aspecto nos remitimos a las pruebas que obran en el expediente administrativo del caso, especialmente la relativa a la gestión de cobro administrativo que culminó con un abono

de veinticinco balboas (B/.25.00) realizado por el propio prestatario (f.21).

En base a lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, declarar NO PROBADA, la Excepción de Prescripción de la Acción presentada por el Licenciado Ariel Morón Malek en representación de Víctor Manuel Arango Álvarez, dentro del proceso ejecutivo que por jurisdicción coactiva, le sigue el I.F.A.R.H.U. a él y a Germán Sandi la Toche o la Touche y Rubén Darío Paredes.

III. Pruebas: Aducimos el expediente del caso, que reposa en el I.F.A.R.H.U. y especialmente las pruebas que han sido mencionadas expresamente en esta vista

IV. Derecho: Negamos el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/10/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General